

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, IDENTIFICADO COMO PQFPP-QUEJA-002/2012.

Guadalajara, Jalisco; a veintisiete de febrero de 2013.

VISTO para resolver el expediente **PQFPP-QUEJA-002/2012**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

RESULTANDOS:

1. Escrito de queja presentado por la ciudadana Luz Elena Gómez Orozco. El siete de junio de dos mil doce, se recibió en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización) del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, el escrito de queja con identificación PQFPP-QUEJA-002/2012, signado por la ciudadana Luz Elena Gómez Orozco, en su carácter de otrora candidata a diputado al Congreso del Estado por el distrito electoral número veinte, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por hechos que pudieran constituir infracciones en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

2. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, párrafo 1, fracción II, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, como sigue:

"HECHOS

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. En relación con la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en adelante se entenderá solo por Unidad de Fiscalización.

PRIMERO.- El día 28 veintiocho de octubre de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-04/11, aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales que se llevará a cabo el día 1º primero de julio de 2012 dos mil doce en la entidad en términos del artículo 134, párrafo 1, fracción XXXIV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- El día 28 veintiocho de octubre de 2011 el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en sesión extraordinaria mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-048/11, aprobó el calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2011-2012.

TERCERO.- El día 29 veintinueve de octubre de 2011, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales que se llevara a cabo el día 1º primero de julio de 2012 dos mil doce en la Entidad, dando con ello formal inicio el proceso electoral ordinario 2011-2012, de conformidad con lo establecido en el artículo 213, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

CUARTO.- El 15 quince de diciembre de 2011 dos mil once, la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano publicó la Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de Candidatos del Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario de 2011-2012 en el Estado de Jalisco.

QUINTO.- El día 06 seis de enero 2012 dos mil doce, fue aprobado y publicado por la Comisión Estatal de Elecciones Jalisco de Movimiento Ciudadano, el Dictamen de Procedencia del Registro de Precandidatos y Precandidatas a Diputados Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, declarándose los registros de diversos precandidatos y precandidatas a diputadas por ambos principios entre los que se encuentra el de la suscrita, Luz Elena Gómez Orozco, como candidata propietaria Diputada Local por el Distrito 20 veinte, por el principio de mayoría relativa.

SEXTO.- El día 03 tres de febrero de 2012 dos mil doce, fue aprobada por la Coordinadora Nacional de Movimiento Ciudadano, la celebración de un convenio de Coalición electoral total denominada "Movimiento Progresista por Jalisco", conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en el Estado de Jalisco.

SEPTIMO.- El día 24 veinticuatro de febrero de 2012 dos mil doce, en sesión extraordinaria el Consejo General Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-020/12, aprobó el registro del Convenio de Coalición conformada por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo, el partido político Movimiento Ciudadano y la agrupación política estatal "Alianza Ciudadana" denominada MOVIMIENTO PROGRESISTA POR JALISCO" para postular candidatos comunes en el proceso electoral local ordinario 2011-2012, en las elecciones de Gobernador, Diputados por el principio de Mayoría Relativa de los veinte distritos electorales uninominales locales y municipios de los ciento veinticinco municipios que conforman el estado de Jalisco.

OCTAVO.- El día 09 nueve de marzo de 2012 dos mil doce, los integrantes de la Comisión Operativa Nacional del partido político "Movimiento Ciudadano" y el Consejero Representante propietario del mismo instituto político C. José Francisco Romo Romero presentaron escrito al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual comunicaron la voluntad irrevocable de reiterarse de la coalición denominada Movimiento Progresista por Jalisco", de conformidad con lo establecido en la clausula Decima Sexta del convenio de coalición.

NOVENO.- El día 13 trece de marzo de 2012 dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-028/12, aprobó la disolución de la coalición conformada por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo, el partido político Movimiento Ciudadano y la agrupación política estatal "Alianza Ciudadana", denominada "MOVIMIENTO PROGRESISTA POR JALISCO", para postular candidatos comunes en el proceso electoral local ordinario 2011-2012, en las elecciones de Gobernador, Diputados, por el Principio de Mayoría relativa de los veinte distritos electorales

uninominales locales y municipales de los cientos veinticinco que conforman el Estado de Jalisco, en consecuencia quedo cancelado el registro de la coalición.

DÉCIMO.- Entre los días 16 y 31 de marzo de 2012 dos mil doce, el partido Movimiento Ciudadano presentó la solicitud de mi registro como candidata propietaria Diputado Local por el Distrito 20, por el principio de mayoría relativa.

DECIMO PRIMERO.- El día 10 diez de abril de 2012 dos mil doce, me entreviste con el Coordinador de la campaña de Enrique Alfaro Ramírez, C. José Clemente Castañeda Hoeflich, quien me manifestó la necesidad de postular a diverso candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito 20, manifestándome que era viable ser postulada como candidata a Presidente Municipal por el Municipio de Tonalá, Jalisco, pidiéndome redactar una carta para presentarla a una mesa de negociación.

DECIMO SEGUNDO.- Derivado de la reunión del 10 de abril de C. José Clemente Castañeda Hoeflich me condicionó a que si quería que mi propuesta fuera puesta en la mesa de negociación para postularme como candidata a Presidente Municipal por el Municipio de Tonalá, debía presentar mi renuncia a la candidatura como Diputada Local por el Distrito 20, haciéndome redactar dicha carta renuncia que fue presentada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el día 11 once de abril de 2012 para que se le diera el tramite a la misma.

DECIMO TERCERO.- El día 13 trece de abril de 2012 dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió Acuerdo que le fue debidamente notificado al partido Movimiento Ciudadano, dando cuenta de la presentación de mi renuncia, para que procediera conforme a derecho procediera.

DECIMO CUARTO.- El día 28 veintiocho de abril de 2012 dos mil doce, fue aprobado el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-071/12, mediante el cual resuelve las solicitudes de registro de formulas de candidatos a diputados por el

principio de mayoría relativa que presentó el Partido Político Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral local ordinario 2011-2012, del que se desprende que fue aprobado el registro de la suscrita como candidata a Diputada Local por el Distrito 20 por el Principio de mayoría relativa por el Partido Movimiento Ciudadano.

DECIMO QUINTO.- El día 4 de mayo de 2012 dos mil doce, se publico en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual resuelve las solicitudes de registro de formulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que presento el Partido Político Movimiento Ciudadano para el proceso electoral local ordinario 2011-2012, aprobado el día 28 veintiocho de abril 2012 del que se desprende que fue aprobado el registro de la suscrita como candidata a Diputada Local por el Distrito 20, por el principio de mayoría relativa por el Partido Movimiento Ciudadano.

DECIMO SEXTO.- El día 03 tres de mayo de 2012, presenté escrito dirigido al Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, donde ratifique mi compromiso y aceptación de contender por la candidatura al cargo que había sido aprobado en sesión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 28 veintiocho de abril de 2012.

DECIMO SÉPTIMO.- El día 4 de mayo de 2012 dos mil doce, presente copia al Partido Movimiento Ciudadano del escrito narrado en el punto anterior al cual no obtuve respuesta alguna.

DECIMO OCTAVO.- Entre los días 18 a 23 de mayo del año en curso, al Partido Movimiento Ciudadano solicitó la sustitución de mi candidatura presentado para tal efecto copia certificada de la renuncia presentada por la suscrita de fecha 11 once de abril de 2012, tratando de sorprender a la autoridad electoral, pues yo el día 3 de mayo del año en curso ratifique mi intención de contender como Diputada Local del Distrito 20 de Movimiento Ciudadano.

DECIMO NOVENO.- El día 25 veinticinco de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió Acuerdo por el cual informa al Consejero Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano, la no aceptación de la sustitución presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, respecto de la suscrita C. Elena Gómez Orozco.

VIGESIMO.- El día 31 treinta y uno de mayo de 2012 el C. Ernesto Ángel Macías presentó juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en contra del Acuerdo administrativo de fecha 25 veinticinco de mayo del año en curso que emitió el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de PARTICIPACIÓN Ciudadana del Estado de Jalisco.

De la narración de hechos y agravios de la demanda planteada el C. Ernesto Ángel Macías señala que quien obtuvo registro como candidato a Diputado Local por el Distrito 20 por el Partido Movimiento Ciudadano es la suscrita precisamente porque dicho juicio es lo que motivo a impugnar el Acuerdo de fecha 25 veinticinco de mayo del año en curso, donde le informa la imposibilidad de la sustitución de candidato.

VIGECIMO PRIMERO.- Derivado de lo anterior, durante el proceso electoral que nos ocupa el ciudadano Ernesto Ángel Macías se ha ostentado, como candidato Diputado Local por el Distrito 20 del Partido Movimiento Ciudadano, usurpando la candidatura otorgada a la suscrita por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, esto en complicidad con el Candidato a Gobernador por el Partido Movimiento Ciudadano Ing. Enrique Alfaro Ramírez, así como por el Lic. Julio Nelson García Sánchez, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano en el Estado de Jalisco, tal como se desprende de la pruebas que adjunto a la presente denuncia y que evidencian contravención al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Durante el recorrido en esta etapa de campaña se han documentado diversas acciones irregulares por parte del C. Ernesto Ángel Macías, quien se ostenta independientemente como Candidato a Diputado Local por el Distrito 20 del Partido Movimiento Ciudadano.

Las irregularidades son las siguientes:

1.- El día cuatro de junio de 2012 dos mil doce en el recorrido en el Distrito 20 del Municipio de Tonalá, se identificaron diversas lonas alusivas al supuesto Candidato Ernesto Ángel Macías por el Partido Movimiento Ciudadano.

De recorrido se obtuvo una muestra de la propaganda electoral alusiva a dicha persona que indebidamente se ostenta como candidato a Diputado Local por el Distrito 20 por el Partido Movimiento Ciudadano. Las características de la propaganda con las siguientes.

Lonas de 120 por 80 cms. de fondo color blanco en cual aparecen dos fotografías una en cada extremo, la fotografía del extremo izquierdo corresponde a la imagen del candidato a gobernador por el Partido Movimiento Ciudadano, Enrique Alfaro, en la parte central superior primer línea cuenta con la leyenda "EL CORAJE PARA" en letras color negro, en la segunda línea la palabra "LEGISLAR" en letras color naranja y en la tercer línea las palabras CON PRINCIPIOS en letras color negro. En letras negras aparece la leyenda TONALA MERECE LO MEJOR HONESTIDAD Y CAPACIDAD. En la parte central aparece el nombre de ERNESTO ANGEL en letras naranjas y negro respectivamente, En la línea inferior del nombre antes referido aparece la leyenda DIPUTADO LOCAL DISTRITO 20, en color negro en seguida aparece una línea decisoria en color negro, después el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano que corresponde a un águila en color naranja y la frase MOVIMEINTO CIUDADANO, en color azul marino, mismo que se encuentra atravesado por una imagen de una palomita. En la parte superior del logotipo se encuentra la leyenda VOTA SI, en letras color negro, En la parte central inferior de la lona aparece la frase AYUDANOS A CAMBIAR LA HISTORIA NO A REPETIRLA, en letras color naranja, negro y rojo. En la parte inferior central aparece en tres líneas el nombre de ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR en letras color negro y naranja. En la parte del extremo derecho aparece la fotografía de Ernesto Ángel supuesto candidato a Diputado Local por el DISTRITO 20.



2.- Del mismo recorrido, se obtuvo una muestra de los volantes que utiliza el supuesto Candidato Ernesto Ángel Macías, en donde promueve su candidatura Diputado Local por el Distrito 20.

La característica del volante, son las siguientes:

Volante de 21.1 cms. por 13.5 cms. de fondo blanco en cual aparece dos fotografías una en cada extremo, la fotografía del extremo izquierdo corresponde a la imagen del candidato a Gobernador por el Partido Movimiento Ciudadano Enrique Alfaro, en la parte central superior primer línea cuenta con la leyenda EL CORAJE PARA en letras color negro, en la segunda línea aparase la palabra LEGISLAR en letras en color naranja y en la tercera línea las palabras CON PRINCIPIOS en letras negras y naranjas sucesivamente. En la parte central aparece el nombre de "ERNESTO ANGEL" en letras naranjas y negro respectivamente, En la línea inferior del nombre antes referido aparece la leyenda "DIPUTADO LOCAL DISTRITO 20", en color negro en seguido aparece una línea divisoria en color negro, después el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano que corresponde a un águila en color naranja y la frase "MOVIMEINTO CIUDADANO," en color azul marino, en la parte central inferior del volante en mención, aparece en tres líneas el nombre de "ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR" en letras color negro con naranja, en la parte del extremo derecho aparase la fotografía de Ernesto Ángel supuesto candidato a Diputado Local por el Distrito 20.

Para corroborar que el volante descrito anteriormente es idéntico en la propaganda utilizada por todos los candidatos de Movimiento Ciudadano, se describe adjunta diversos volante cuya descripción es la siguiente.

Volante de 21.1 cms, por 13.5 cms, de fondo blanco en cual aparece dos fotografías una en cada extremo, la fotografía del extremo izquierdo corresponde a la imagen del candidato a Gobernador por el Partido Movimiento Ciudadano Enrique Alfaro, en la parte central superior primer línea cuenta con la leyenda EN ZAPOPAN en letras color negro, en la segunda líneas la FRASE CERO TOLERANCIA en letras color naranja y en la tercer línea la frase A LA CORRUPCIÓN en letras negras y rojas sucesivamente en la parte central aparece el nombre de



AUGUSTO VALENCIA en letras naranjas y negro respectivamente en la línea inferior del nombre antes referido aparece la frase PRESIDENTE MUNICIPAL ZAPOCAN (sic) en color negro, y naranja en la parte inferior de la frases ente mencionada se encuentra el logotipo del partido Movimiento Ciudadano que corresponde a un águila en color naranja y la frase MOVIMIENTO CIUDADANO en color azul marino, en la parte central inferior del volante en mención aparece en tres líneas el nombre de ERIQUE ALFARO GOBERNADOR en letras color negro con naranja en la parte del extremo derecho aparece la fotografía de AUGUSTO VALENCIA candidato a Presidente Municipal de Zapopan por el Partido Movimiento Ciudadano.

3.- En la misma campaña desplegada por quien usurpa la candidatura de Diputado Local por el Distrito 20 por el Partido Movimiento Ciudadano, le fue proporcionada una playera al equipo de mi campaña en donde se advierte propaganda a favor del supuesto candidato Enrique Ángel Macías, misma que se describe a continuación.

Playera color blanco de marca Optima talla M, en la parte superior central aparece la frase VOTA ASI en color negro, enseguida aparase el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano que corresponde a un águila en color naranja y la frase MOVIMEINTO CIUDADANO en color azul marino que a su vez el escudo aparece a travesado por una cruz en color negro. En la parte central de la playera aparece el nombre ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR, en letras naranjas y negras respectivamente, en la parte trasera de la playera iniciando de la parte superior central aparece el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano que corresponde a un águila en color naranja y la frase MOVIMIENTO CIUDADANO en color azul marino que a su vez el escudo aparece atravesando por una cruz en color negro. En la parte central de la misma aparece el nombre ERNESTO ANGEL en letras color naranja y negras y en la parte inferior del nombre antes mencionado aparece la leyenda DIPUTADO LOCAL DISTRITO 20 en letras color negro.

4.- De la misma forma, en un crucero del Distrito 20 Tonalá, el equipo de campaña del candidato usurpador, se encontraba en pega de calcomanías obteniendo una muestra de ella, misma que se describe a continuación:



Calcomanías de 41 cm por 13.5 cm que contiene tres líneas de diversos tamaños y tipos de letras en la primera aparece el nombre de ERNESTO en color blanco en la segunda línea aparece el nombre de ANGEL con letras color blancas y la letra "A" con una franja color naranja y en el tercer línea leyenda "DIP LOCAL D-20 TONALA" en letras color blanco.

5.- El supuesto candidato a Diputado Local tiene establecidas dos casas de campaña mismas que se encuentran en los siguientes domicilios:

Amador Ortega número 1326, colonia Educadores Jaliscienses en el Municipio de Tonalá, Jalisco.

Avenida Rio Nilo número 1277, colonia Loma Dorada, Municipio de Tonalá, Jalisco.

6.- El supuesto candidato a Diputado Local también en redes sociales "(Facebook)", promueve su candidatura, misma que puede ser consultada con su nombre Ernesto Ángel Macías y de donde se obtuvieron diversas fotografías que demuestran mi dicho, las que se adjuntan como prueba de la presente denuncia.

7.- También de manera irregular el supuesto candidato a Diputado Local por el Distrito 20 ha desplegado una campaña en bardas y mantas, ostentándose indebidamente como candidato y generando confusión ante el electorado.

Se adjunta las fotografías de las bardas y su ubicación relacionándolas en el capítulo de pruebas.

Amén de lo anterior, no debe desapercibido que el supuesto candidato a pesar de no ser candidato registrado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, considera que Enrique Alfaro gestionará ante los tribunales electorales su candidatura por tanto debe quedar el precedente que aunado a las irregularidades en que ha incurrido el supuesto candidato, dicha conducta deberá considerarse al momento de emitir la sanción al estar realizando campaña electoral fuera de los plazos establecidos por el Código Electoral o poner en desventaja el resto de los candidatos registrados, tal como lo prevé el artículo 264, párrafo 3 del Código Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por tanto dicha conducta también es constitutiva de un acto anticipado de campaña que debe ser sancionada.

De todo lo anterior expuesto y fundamento, considero que se vulnera en perjuicio de la suscrita candidatura registrada del Partido Movimiento Ciudadano, los principios de CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD Y EQUIDAD por no respetarse las reglas de la contienda comicial señaladas en nuestra legislación Electoral ya que como se puede observar en líneas anteriores se instaló propaganda política fuera de los plazos establecidos en el Código Electoral para el efecto aunado a que lo está realizando un ciudadano que se encuentra usurpando una candidatura que no se posee.

SOLICITUD DE INSPECCIÓN OCULAR

A efecto de acreditar legalmente la existencia de las irregularidades de la propaganda que es objetada en cuanto a su colocación por estar violando diversas normas de carácter electoral, además de las pruebas que se aportan el presente escrito, atentamente le solicito que por conducto de la Secretaría Técnica del órgano electoral que usted preside acuda a cualquier lugar del territorio donde ese encuentra el Distrito 20 en el Municipio de Tonalá, así como a las casas de campaña del candidato que usurpan dicha función a efecto de levantar la certificación correspondiente.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Por este conducto solicito que dentro del plazo fijado para la admisión de la presente denuncia, se ordene las medidas cautelares que se consideren pertinentes al caso que nos ocupa, a fin de lograr que cesen los actos o hechos que constituyan la infracción, proponiendo para ello a la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de la medida ya que en caso de continuar colocada la propaganda político electoral que se aduce, se estaría en riesgo de violar los principios rectores del proceso electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, esto tomando en consideración que se reúnen los extremos legales previstos en el artículo 469 punto 4, en relación

con el diverso artículo 472, punto 8, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

SOLICITUD DE PROCESO EXTRAORDINARIO DE FISCALIZACIÓN

Toda vez que de la presente denuncia se advierten graves irregularidades en el ejercicio del financiamiento público, solicito que se someta a la Consideración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, abrir un proceso extraordinario de fiscalización al Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Jalisco, ya que el informe preliminar a que se refiere el artículo 95 punto 1, fracción IV, inciso c) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado Jalisco, fue presentado el día de ayer por el Partido Movimiento Ciudadano ante la Unidad que usted dirige, por tanto de conformidad a lo que establece el artículo 97 del mismo ordenamiento legal, le solicito se someta a consideración del Consejo General, la autorización de abrir un proceso extraordinario de fiscalización al Partido Movimiento Ciudadano.

(...)”

Pruebas ofrecidas y aportadas

- **Documental pública.** Consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 28 veintiocho de abril de 2012 dos mil doce, clave alfanumérica IEPC-ACG-071/12, mediante el cual se aprueba su registro como candidata a diputada por el distrito electoral local número veinte, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.
- **Documental privada.** Consistente en una lona alusiva al supuesto Candidato Ernesto Ángel Macías por el Partido Movimiento Ciudadano.
- **Documental privada.** Consistente volantes que utilizó el supuesto ciudadano Ernesto Ángel Macías, mediante el cual promovió su candidatura a diputado por el distrito electoral local número veinte, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano

- **Documental privada.** Consistente en una playera presuntamente utilizada por el equipo de campaña del ciudadano Ernesto Ángel Macías.
- **Documental privada.** Consistente en una calcomanía alusiva a la supuesta candidatura del ciudadano Ernesto Ángel Macías.
- **Documental privada.** Consistente en una impresión de la pagina electrónica Facebook, alusiva a la supuesta cuenta personal utilizada por el ciudadano Ernesto Ángel Macías, en la cual aparecen seis fotografías, en las que se ostenta como candidato a diputado.
- **Documental privada.** Consistente en dos fotografías de la casa campaña, supuestamente utilizada por el ciudadano Ernesto Ángel Macías para organizar y desarrollar las actividades de campaña.
- **Documental privada.** Consistente en seis fotografías relativas a la pinta de bardas con propaganda política electoral alusiva a la presunta candidatura a diputado desarrollada por el ciudadano Ernesto Ángel Macías.

3. Trámite y sustanciación del procedimiento.

3.1. **Acuerdo de radicación.** El siete de junio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **PQFPP-QUEJA-002/2012**, además, prevenir a la quejosa, sobre omisiones detectadas en su escrito, las cuales subsano por escrito el catorce de junio de dos mil doce.

3.2. **Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.**

3.2.1. El día **veintidós** de junio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización dictó acuerdo por el que se ordena notificar al **Partido Movimiento Ciudadano**, del inicio de éste procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y los elementos probatorios presentados por el denunciante.

3.2.2. El **veintinueve** de junio de dos mil doce, mediante escrito COE-JAL-0521/2012, el entonces Coordinador de la Comisión Operativa

Estatutal del **Partido Movimiento Ciudadano** dio respuesta a la notificación en cita, mismo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, párrafo 1, fracción II, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el partido denunciado, como sigue:

(...)

Por este conducto y en atención a su oficio número 292/2012 UFRPP de fecha 22 de junio de 2012, y de acuerdo a las imputaciones y señalamientos dichos por la denunciante Luz Elena Gómez Orozco, me permito dar contestación:

1.- Desconocemos el origen de los recursos aplicados a supuestos gastos de propaganda realizados por el ciudadano Ernesto Ángel Macías, toda vez, que si bien es cierto que Movimiento Ciudadano solicito sustitución del candidato a diputado por el Distrito 20 con cabecera en Tonalá y propuso al antes mencionado, también es cierto que la autoridad electoral por medio de un acuerdo administrativo desecho dicha solicitud, por tal motivo la candidatura que mantiene vigencia es la de la ahora denunciante.

2.- Movimiento Ciudadano en apego a lo que establece el Código Electoral y de Participación Ciudadana, en días pasados presentamos los informes preliminares de gastos de campaña de los candidatos registrados.

3.- Es indudable que Movimiento Ciudadano ha actuado y seguirá actuando con estricto apego a derecho, toda vez que se desprende del escrito de denuncia un supuesto desvío de recursos públicos, por lo que respecta a la solicitud de un procedimiento extraordinario de fiscalización, cabe mencionar que no estamos incurriendo en este supuesto ya que no recibimos



financiamiento público estatal, y para comprobar este dicho, en su momento tal y como lo establece el Código de la materia se estarán presentando los informes de campaña correspondientes de todos y cada uno de los candidatos registrados y que presenten sus gastos de campaña a la Tesorería de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Jalisco, es por tal motivo que a todos aquellos candidatos que no lo hicieren así se estará denunciando e informando esas omisiones.

4.- Desconocemos categóricamente que se haya autorizado a candidatos no registrados a realizar cualquier propaganda electoral.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

Único.- se me tenga presentando contestación en tiempo y forma en los términos antes mencionados...”.

3.3. Notificación al Secretario del Consejo General. El día 22 de junio de dos mil doce, mediante el memorándum número 062/2012 UFRPP, esta Unidad de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito.

3.4. Acuerdo de Admisión. Con fecha veintidós de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización dictó acuerdo por el que se admite la denuncia interpuesta por la ciudadano Luz Elena Gómez Orozco, en su carácter de candidato a Diputado del Partido Movimiento Ciudadano por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral número 20, registrado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de Partido Movimiento Ciudadano, por hechos que considera violatorios del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistentes en la “...omisión al tolerar actos efectuados por el Ciudadano Ernesto Ángel Macías y en consecuencia respaldados por el Partido Movimiento Ciudadano, toda vez que dicho ciudadano se ostenta ante la ciudadanía como candidato a Diputado Local por el Distrito 20, en complicidad con el Partido Movimiento Ciudadano.

4. Verificaciones a fin de allegarse de los elementos de convicción.
- 3.5. **Presentación de informes financieros.** Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil doce, el **Partido Movimiento Ciudadano** presentó sus informes sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales relativos al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012.
- 3.6. **Diligencia de entrega de documentación.** El día nueve de octubre de dos mil doce, se llevó a cabo la diligencia de entrega de información y documentación comprobatoria correspondiente a los informes sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales relativos al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, extendiéndose el respectivo acuse de recibo, a reserva de verificar que la documentación relacionada correspondiera con la entregada por el **Partido Movimiento Ciudadano**.
- 3.7. **Informe del resultado del cotejo y comprobación que la información y documentación corresponda a lo declarado.-** Con fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización, notificó al **Partido Movimiento Ciudadano** que posterior al cotejo y comprobación de la información y documentación de sus informes sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales relativos al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, entregada por éste, se encontraron omisiones de información y/o documentación relacionada en la entrega verificada.
- 3.8. **Entrega de información y documentación omitida.** Con fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, el **Partido Movimiento Ciudadano** dio contestación al informe referido en el anterior, exhibiendo documentación y realizando diversas manifestaciones con la finalidad de subsanar las omisiones de información y/o documentación omitida en esa etapa del procedimiento de revisión.
- 3.9. **Acuerdo por el que se dio inicio al plazo del procedimiento de revisión de los informes financieros de las campañas electorales.** El uno de noviembre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización, acordó declararse en aptitud para proceder a la revisión de los informes financieros presentados por los partidos políticos con motivo de las

actividades proselitistas y gastos de campaña efectuados durante las campañas políticas del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, contando hasta con ciento veinte días hábiles para tal efecto, lo cual, fue notificado a éstos para su conocimiento.

3.10. Solicitud a los proveedores y prestadores de servicios partidistas, para efecto de que confirmaran o rectificaran las operaciones amparadas en sus comprobantes.- Entre los días seis a nueve de noviembre de 2012, la Unidad de Fiscalización mediante los oficios UFRPP 508/2012, 509/2012, 510/2012, 511/2012, 512/2012, 513/2012, 514/2012, 515/2012, 516/2012, 517/2012, 518/2012 y 519/2012, requirió a diversos proveedores y prestadores partidistas, a efecto de que en un plazo no mayor a quince días hábiles confirmaran o rectificaran las operaciones amparadas en sus comprobantes expedidos.

3.11. Valoración de elementos de convicción. Con el fin de allegarse de los elementos de convicción, y por la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que fueron realizadas a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 66, párrafo 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Unidad de Fiscalización procedió a analizar, adminicular y valorar cada uno de los elementos de prueba que habrán de integrar el expediente, en conjunto y acumulado al informe sobre el origen y destino de los recursos de campaña que presentó el **Partido Movimiento Ciudadano**, con motivo de los gastos efectuados en la campaña de su candidato a diputado por el distrito electoral número veinte, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012.

4. Conexidad con el expediente PSE-QUEJA-147/2012.

4.1. Admisión a trámite. El once de junio de 2012, el Secretario Ejecutivo, dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos radicada bajo el número de expediente PSE-QUEJA-147/2012, la cual, comparte identidad respecto de los sujetos inculcados y los hechos investigados.

4.2. Resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. El veintinueve de agosto

de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió resolución en el procedimiento sancionador especial, identificado con clave PSE-QUEJA-147/2012, por el que determinó imponer, al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, una multa consistente a mil días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

- 4.3. Recurso de apelación local.** El nueve de septiembre de dos mil doce, Enrique Alfaro Ramírez, en su carácter de ex-candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, presentó ante el aludido Instituto Electoral, recurso de apelación a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual quedo radicado con la clave de expediente RAP-431/2012.
- 4.4. Sentencia del Tribunal local.** El veintiséis de septiembre de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco dictó sentencia (dentro del recurso de apelación antes referido) en la que determinó revocar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, para el efecto de que emitiera otra en la que expusiera los motivos por los cuales arribó a la conclusión de que Enrique Alfaro Ramírez, tuvo conocimiento de la conducta a él imputada, con anterioridad a la presentación de la denuncia que dio origen al procedimiento administrativo sancionador, y una vez hecho lo anterior, procediera a calificar la conducta e individualizara la sanción correspondiente.
- 4.5. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.** El veintinueve de septiembre del dos mil doce, el Consejo General del mencionado Instituto, en cumplimiento a la sentencia referida del tribunal local, emitió nueva resolución dentro del procedimiento sancionador especial, identificado con clave PSE-QUEJA-147/2012, imponiendo nuevamente una multa.
- 4.6. Segundo recurso de apelación local.** El seis de octubre de dos mil doce, Enrique Alfaro Ramírez, en su carácter de ex-candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, del partido político Movimiento Ciudadano, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, recurso de apelación para controvertir la resolución del Consejo General del aludido Instituto, quedando radicada con la clave RAP-437/2012.

- 4.7. **Sentencia impugnada.** El veinticinco de octubre de dos mil doce el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dictó sentencia dentro del recurso de apelación antes referido, confirmando la resolución impugnada.
- 4.8. **Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintinueve de octubre de dos mil doce, Enrique Alfaro Ramírez, por propio derecho, presentó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia del Tribunal Local, el cual fue registrado bajo el número de expediente SUP-JRC-186/2012.
- 4.9. **Acuerdo de reencausamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El catorce de noviembre de dos mil doce, el Pleno de la Sala Superior dictó acuerdo en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-186/2012, en el que determinó reencausar el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, competencia de la Sala Superior, bajo el número de expediente SUP-JDC-3147/2012.
- 4.10. **Resolución de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.** El veintiuno de noviembre de dos mil doce, el Pleno de la Sala Superior dictó resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano aludido, confirmando la resolución del recurso de apelación identificado con el número RAP-437/2012.
- Del contenido del acervo probatorio descrito en la resolución, se desprenden las siguientes conclusiones, las cuales tienen el carácter de valor probatorio pleno, como sigue:
- 4.10.1. La existencia de diversos elementos de propaganda electoral que contienen la imagen del ciudadano Ernesto Ángel Macías, que lo mencionan como candidato a diputado postulado por el instituto político Movimiento Ciudadano.
- 4.10.2. La existencia en dichos elementos de propaganda electoral del logotipo del partido político Movimiento Ciudadano, así como la imagen y nombre del entonces candidato Gobernador del Estado de Jalisco, Enrique Alfaro Ramírez.
- 4.10.3. La existencia de una finca que sirve como casa de campaña del ciudadano Ernesto Ángel Macías, quien se ostentó como candidato a diputado por el veinte distrito, postulado por Movimiento Ciudadano y la cual se encuentran elementos de

propaganda electoral alusivos a dicha supuesta candidatura, así como elementos que contienen el logotipo del citado instituto político.

- 4.10.4. La existencia de documentales en las cuales se aprecian imágenes de un evento público en la que aparecen imágenes del ciudadano que se ostenta como candidato a un cargo de diputado, en compañía del entonces candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, Enrique Alfaro Ramírez, y elementos de propaganda electoral alusivas al instituto político Movimiento Ciudadano.
- 4.10.5. La existencia de varias pintas de bardas en las que se contiene el nombre del ciudadano denunciado Ernesto Ángel, mencionándolo como candidato a diputado local por el veinte distrito, y al costado de dichas pintas la invitación a votar por el instituto político Movimiento Ciudadano y en algunas pintas el nombre del entonces candidato a Gobernador Enrique Alfaro Ramírez.
- 4.10.6. La existencia de la distribución de la propaganda electoral que contiene elementos que expresan palabras o actos que confunden al electorado al invitarlos a votar por el citado ciudadano como parte de un partido político que no lo postuló, los cuales son distribuidos en la etapa de campaña de los candidatos postulados por los diversos partidos políticos.

5. EMPLAZAMIENTO AL PARTIDO DENUNCIADO.

- 5.1. El doce de febrero de dos mil trece, mediante oficio 085/2013 UFRPP, se emplazó al **Partido Movimiento Ciudadano** en éste procedimiento administrativo sancionador, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente respectivo para que, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que surtiera efecto la notificación, expusiera lo que a su derecho conviniera para aclarar y/o rectificar las omisiones denunciadas, contestando por escrito lo que considerara pertinente y aportara las pruebas que estimara procedentes.
- 5.2. El **veinte** de febrero de dos mil trece, mediante escrito sin número, el Representante del **Partido Movimiento Ciudadano** dio respuesta al emplazamiento que le fue realizado, mismo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, párrafo 1, fracción II, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se transcribe la parte

conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el partido denunciado, como sigue:

(...)

En relación a los hechos denunciados, la quejosa se duele de hechos en los que considera que al Partido Movimiento Ciudadano violó la Ley al tolerar actos efectuados por el C. Ernesto Ángel Macías y respaldados por el Partido Movimiento Ciudadano toda vez que dicho ciudadano se ostentó ante la ciudadanía como candidato a Diputado local por el distrito 20, en complicidad con el Partido Movimiento Ciudadano.

En el cuerpo de su denuncia la quejosa presenta diferentes pruebas que a continuación relación:

- 1. Documental Pública consistente...*
- 2. Documental Pública consistente...*
- 3. Documental Pública consistente...*
- 4. La resolución de fecha del 29 de noviembre del 2012 sobre el podrecimiento sancionador especial con clave alfanumérica PSE-QUEJA-147/2012, que obra en poder de la Unidad de fiscalización.*

Por lo anteriormente expuesto atentamente pido:

- 1. Se me tenga por dando respuesta a la denuncia presentada por la C. Luz Elena Gómez Orozco otrora candidata a Diputada local por el Distrito 20 por el Partido Movimiento Ciudadano dentro del procedimiento administrativo con número de expediente PQFPP-QUEJA-002/2012, en los términos que de la presente se desprenden y aportando los elementos de prueba que se indican.*
- 2. Llevando el procedimiento por sus trámites legales correspondientes, se declare la improcedencia de la denuncia toda vez que la supuesta conducta infractora de*

Movimiento Ciudadano ya fue sancionada en otras instancias.

3. *Se absuelva al partido Movimiento Ciudadano de cualquier responsabilidad derivada de la presente denuncia...”.*

6. **Cierre de instrucción.** El 25 de febrero 2013, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 476, párrafo 2; y, 481, párrafo 3, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como 73, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador en Materia de Quejas Sobre Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos previsto en los artículos 476 al 482, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

1. **Competencia.** Que, con base en los artículos 12, fracción XII, párrafo 3, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 89, párrafo 5; 91, párrafo 1; 93, párrafo 1, fracciones III y XV; 120; 134, párrafo 1, fracciones VIII, IX y XXII; 476, párrafos 1, fracciones I y II, y 2; 481, párrafo 1; y, 482, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 2; 4, párrafo 1, fracción XIII; y, 6, párrafo 1, fracciones IV, V, del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Unidad de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. **Estudio de Fondo.** Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del procedimiento que nos ocupa.

Del análisis de los documentos y actuaciones que integran este expediente, de lo vertido por la otrora candidata Luz Elena Gómez Orozco, a través de su escrito de queja, así como las manifestaciones que en su defensa realizó el partido encausado, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar el origen, el monto, el destino y la aplicación de los recursos utilizados para promocionar la imagen del ciudadano Ernesto Ángel Macías, como candidato a Diputado en el distrito electoral número 20, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, durante el proceso electoral local ordinario 2011-2012.

Esto es, por una parte, debe determinarse si los recursos que se aplicaron y destinaron a la promoción de la imagen del ciudadano Ernesto Ángel Macías durante el periodo de las pasadas campañas políticas, que lo mencionan como candidato a diputado postulado por el Partido Movimiento Ciudadano constituyeron una aportación ilícita o bien, un ingreso o gasto susceptible de reportarse, el cual en su caso, será cuantificado y sumado en el informe de campaña correspondiente, y si con ello, se actualiza la infracción prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 68, párrafo 1, fracciones XV y XXIII; 95, párrafo 1, fracciones II, inciso b) y, IV, inciso d); así como 256, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la letra se transcriben:

“Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

(...)

Artículo 68.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XV. Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades específicas

...

XXIII. Rendir informes al organismo electoral sobre sus ingresos, egresos, y sobre el destino y utilización del financiamiento público



y privado en forma semestral en año no electoral y trimestral durante el año electoral;

(...)

Artículo 95

“1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

...

II. Informes anuales:

...

b). En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

...

IV. Informes de campaña:

...

d) En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

(...)

“Artículo 256

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los montos de los topes que para cada elección acuerde el Consejo General (...)”

De los artículos legales referidos, se desprende que los partidos políticos como entidades de interés público con fines constitucionalmente establecidos, tienen una serie de obligaciones, especialmente en materia de financiamiento. Bajo esta tesitura, conforme a lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, fracciones XV y XXIII, de la ley electoral aplicable, el empleo del financiamiento (público o privado) por parte de los partidos políticos, debe ajustarse a las finalidades constitucionales y principios que rigen la materia electoral.

De esta manera, el uso del financiamiento por parte de los partidos políticos debe ser aplicado exclusivamente: 1) para el sostenimiento de actividades ordinarias; 2) para sufragar sus gastos de precampaña y campaña; y 3) para el

sostenimiento de actividades específicas; so pena de incurrir en un uso indebido de recursos.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 95, los partidos políticos acreditados o registrados en el Estado de Jalisco tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus ingresos y egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, a saber, que la documentación comprobatoria se expida a nombre del partido político por la persona que prestó bienes o servicios o bien, de existir un ingreso de igual manera se soporte a través de recibos.

En síntesis, los partidos políticos tienen la obligación de reportar y presentar ante la Unidad de Fiscalización el registro contable de sus ingresos y egresos debidamente soportados, por lo que dicha Unidad cuenta con la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos la documentación soporte correspondiente, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

Por último, conforme al artículo 259, párrafo 1, de la ley en cita, el legislador otorgó la facultad al Consejo General de este Instituto de fijar un tope a los gastos que los partidos políticos pueden destinar en un proceso electoral, con la finalidad de garantizar la equidad en la contienda electoral. Para lo cual, mediante acuerdo IEPC-ACG-003/12, de fecha veinticinco de enero de dos mil doce, se estableció como tope de gastos de campaña para la elección de Gobernador del Estado de Jalisco, la cantidad de \$22,242,991.34 (veintidós millones doscientos cuarenta y dos mil novecientos noventa y un pesos 34/100 M.N.). Dicha cifra representa el límite de gasto que los partidos pudieron destinar a la campaña de gobernador.

Establecido lo anterior, resulta importante señalar las causas que originaron el procedimiento de mérito.

El siete de junio de dos mil doce, se recibió en la Unidad de Fiscalización, el escrito de queja, signado por la ciudadana Luz Elena Gómez Orozco, en su carácter de otrora candidata a diputado al Congreso del Estado por el distrito electoral número veinte, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por hechos que pudieran constituir infracciones en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del

financiamiento de los partidos políticos. A dicho procedimiento se le asignó el número de expediente PQFPP-QUEJA-002/2012.

En dicho escrito de queja, se denunció que presuntamente, existen de diversos elementos de propaganda electoral que contienen la imagen del ciudadano Ernesto Ángel Macías, que lo mencionan como candidato a diputado postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, dichos elementos contienen el logotipo partidista, así como la imagen y nombre del entonces candidato Gobernador del Estado de Jalisco, Enrique Alfaro Ramírez. A decir de la quejosa, se trata de un gasto de campaña que tuvo que ser reportado, aunado a que es necesario abrir un proceso extraordinario de fiscalización.

Para sustentar lo anterior, la quejosa ofreció como medios de prueba, diversos documentos públicos y privados, a saber, acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 28 veintiocho de abril de 2012 dos mil doce, clave alfanumérica IEPC-ACG-071/12, donde se aprueba su registro como candidata a diputada local por el Distrito Local numero 20 por el Partido Movimiento Ciudadano; así como diversas muestras de propaganda utilitaria presuntamente utilizadas por el ciudadano Ernesto Ángel Macías para promover su candidatura a diputado, tales como, una lona; volantes; una calcomanía; y fotografías alusivas a propaganda político electoral difundida en la campaña electoral.

Por otro lado, como fue reseñado en el punto 5 del capítulo de RESULTANDOS de ésta resolución el once de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos radicada bajo el número de expediente **PSE-QUEJA-147/2012**, de la cual, el veintinueve de agosto de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió resolución, por la que determinó imponer sanciones al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y al Partido Movimiento Ciudadano, exonerando de toda responsabilidad a los ciudadanos Julio Nelson García Sánchez y Ernesto Ángel Macías. Resolución impugnada judicialmente por el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, y confirmada en última instancia procesal, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiuno de noviembre de dos mil doce.

Del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial incoado en contra de los ciudadanos Ernesto Angel Macias, Julio Nelson García Sanchez, Enrique Alfaro Ramírez y del Partido Movimiento Ciudadano, con motivo de la denuncia de

hechos presentada por la ciudadano Luz Elena Gómez Orozco, radicada bajo número de expediente PSE-QUEJA-147/2012, se advierte que, comparten identidad respecto de los sujetos inculpados y los hechos investigados, existiendo entonces conexidad jurídica, haciendo patente que los resultados de aquel, son jurídicamente válidos para éste procedimiento.

Ahora bien, como resultado de la instauración y desahogo del procedimiento oficioso resuelto en la resolución de mérito, el considerando VIII recoge, las conclusiones siguientes:

- La existencia de un acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual se aprueba el registro de la hoy quejosa como candidata a diputada por el distrito veinte, postulada por Movimiento Ciudadano.
- La inexistencia de elemento probatorio alguno que acredite la candidatura registrada del denunciado Ernesto Ángel Macías, por parte de Movimiento Ciudadano.
- La existencia de diversos elementos de propaganda electoral que contienen la imagen del ciudadano Ernesto Ángel Macías, que lo mencionan como candidato a diputado postulado por el instituto político Movimiento Ciudadano.
- La existencia en dichos elementos de propaganda electoral del logotipo del partido político Movimiento Ciudadano, así como la imagen y nombre del entonces candidato Gobernador del Estado de Jalisco, Enrique Alfaro Ramírez.
- La existencia de una finca que sirve como casa de campaña del ciudadano Ernesto Ángel Macías, quien se ostentó como candidato a diputado por el veinte distrito, postulado por Movimiento Ciudadano y la cual se encuentran elementos de propaganda electoral alusivos a dicha supuesta candidatura, así como elementos que contienen el logotipo del citado instituto político.
- La existencia de documentales en las cuales se aprecian imágenes de un evento público en la que aparecen imágenes del ciudadano que se ostenta como candidato a un cargo de diputado, en compañía del entonces candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, Enrique Alfaro Ramírez, y elementos de propaganda electoral alusivas al instituto político Movimiento Ciudadano.

- La existencia de varias pintas de bardas en las que se contiene el nombre del ciudadano denunciado Ernesto Ángel, mencionándolo como candidato a diputado local por el veinte distrito, y al costado de dichas pintas la invitación a votar por el instituto político Movimiento Ciudadano y en algunas pintas el nombre del entonces candidato a Gobernador Enrique Alfaro Ramírez.
- Que la existencia de la propaganda electoral denunciada contiene elementos que crean confusión a la ciudadanía en general al ofertar al ciudadano Ernesto Ángel Macías, como candidato a un cargo de elección popular postulado por un instituto político, no existiendo registro de ello, y por tanto contener información falsa.
- La existencia de la distribución de la propaganda electoral que contiene elementos que expresan palabras o actos que confunden al electorado al invitarlos a votar por el citado ciudadano como parte de un partido político que no lo postuló, los cuales son distribuidos en la etapa de campaña de los candidatos postulados por los diversos partidos políticos.
- La inexistencia de elemento probatorio alguno ofertado por los denunciados a efecto deslindarse de la responsabilidad de los hechos atribuidos en su contra.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el expediente respectivo, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido colegir que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

De este modo, con base en los elementos de prueba que obran en el expediente y los argumentos hechos valer por la partes en dicho sumario, es posible colegir por un lado, que el Partido Movimiento Ciudadano elaboró, difundió y distribuyó propaganda política electoral que contienen la imagen del ciudadano Ernesto Ángel Macías, que lo mencionan como candidato a diputado postulado por el instituto político Movimiento Ciudadano, y por el otro, la inexistencia de elemento probatorio alguno ofertado por dicho partido a efecto de deslindarse de la responsabilidad de los hechos atribuidos en su contra.

Lo anterior, se traduce en recursos económicos que se aplicaron y destinaron a la promoción de la imagen del ciudadano Ernesto Ángel Macías durante las pasadas campañas políticas, que lo mencionan como candidato a diputado postulado por el Partido Movimiento Ciudadano constituyendo gasto susceptible de reportarse en el informe de la campaña del distrito electoral número veinte presentado por dicho partido.

En relación con la conducta desplegada por los sujetos involucrados, éste Instituto Electoral los responsabilizó y sancionó con motivo de que incurrieron en la infracción prevista en los artículos 447, párrafo 1, fracción XV y 449, párrafo 1, fracción VII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en la difusión de propaganda política o electoral que atenta contra el régimen democrático, ya sea que por su naturaleza sea inviable, dolosa o contenga información falsa.

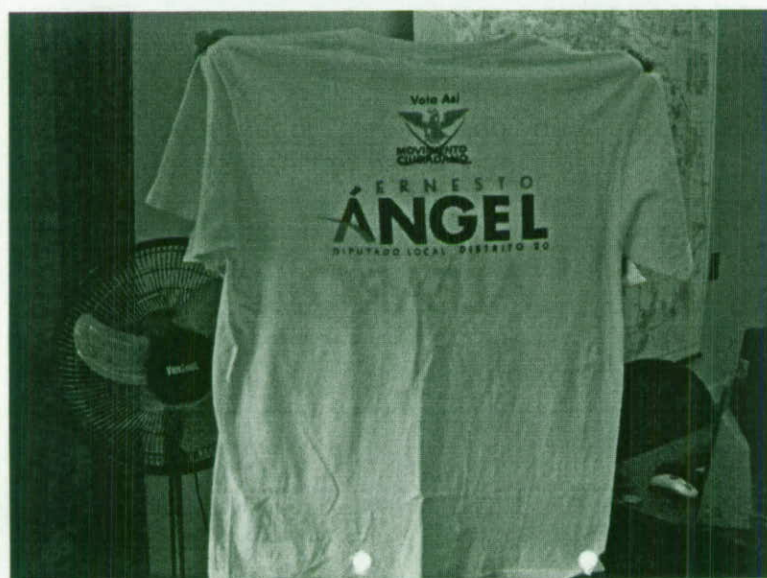
En tal virtud, y ante la existencia de la denuncia que nos ocupa, el presente procedimiento es el medio idóneo para determinar lo que en derecho corresponda, en relación con la obligación partidista de registrar y documentar el gasto en que incurrió con motivo de la producción y difusión de la propaganda política electoral referida en el párrafo anterior.

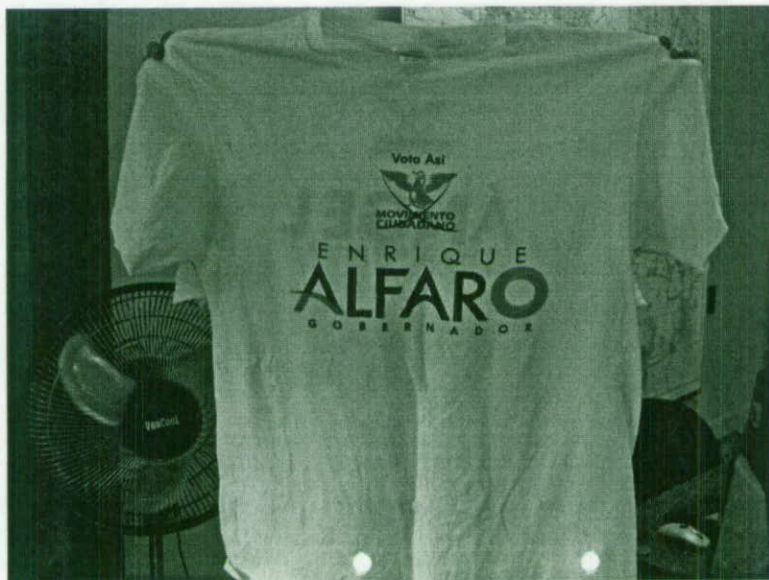
Por lo anterior, se advierte la existencia de un gasto económico que indebidamente realizó el Partido Movimiento Ciudadano al difundir por los medios denunciados, y acreditados, “la imagen del ciudadano Ernesto Ángel Macías durante las pasadas campañas políticas, que lo mencionan como candidato a diputado”, lo cual implicó determinado monto económico involucrado en la irregularidad, y que corresponde fiscalizar a la Unidad su fiscalización por contar con atribuciones para la revisión de los gastos de campaña de los procesos electorales locales, como es el caso.

Dicho de otra manera, se acredita la existencia de recursos económicos que fueron aplicados para la elaboración de diversos elementos de propaganda electoral destinados a la promoción de la supuesta candidatura del diputado del distrito electoral número veinte, los cuales cuando menos corresponden a:

- La existencia de diversos elementos de propaganda electoral que contienen la imagen del ciudadano Ernesto Ángel Macías, que lo mencionan como candidato a diputado postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, la cual, contiene el logotipo de dicho partido, así como la imagen y nombre del

entonces candidato Gobernador del Estado de Jalisco, Enrique Alfaro Ramírez, cuyas imágenes se insertan para mayor ilustración.





- La existencia de una finca que sirvió como casa de campaña del ciudadano Ernesto Ángel Macías, quien se ostentó como candidato a diputado por el veinte distrito, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano y en la cual se encontraban elementos de propaganda electoral alusivos a dicha supuesta candidatura, así como elementos que contienen el logotipo del citado instituto político, cuya imagen se inserta para mayor ilustración.



CASA DE CAMPAÑA UBICACIÓN: CALLE AVENIDA RIO NILO NÚMERO 1277, COLONIA LOMA DORADA, TONALÁ, JALISCO

- La existencia de documentales en las cuales se aprecian imágenes de un evento público en la que aparecen imágenes del ciudadano que se ostentó como candidato a un cargo de diputado, en compañía del entonces candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, Enrique Alfaro Ramírez, y

elementos de propaganda electoral alusivas al Partido Movimiento Ciudadano, cuya imagen se inserta para mayor ilustración.



- La existencia de varias pintas de bardas en las que se contiene el nombre del ciudadano denunciado Ernesto Ángel, mencionándolo como candidato a diputado local por el veinte distrito, y al costado de dichas pintas la invitación a votar por el Partido Movimiento Ciudadano y en algunas pintas el nombre del entonces candidato a Gobernador Enrique Alfaro Ramírez, cuya imagen se inserta para mayor ilustración.





UBICACIÓN: CALLE PORVENIR S/N, COLONIA JALISCO SECCIÓN II, TONALÁ, JALISCO

En tal sentido, y como ya se afirmó, el **Partido Movimiento Ciudadano** tiene la obligación de reportar y registrar contablemente sus ingresos y egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, a saber, que la documentación comprobatoria se expida a nombre del partido político por la persona que prestó bienes o servicios o bien, de existir un ingreso de igual manera se soporte a través de recibos.

Siendo así, el Partido Movimiento Ciudadano se encuentra obligado a informar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que utilizó para promocionar la imagen del ciudadano Ernesto Ángel Macías, como candidato a Diputado en el distrito electoral número 20, durante el proceso electoral local ordinario 2011-2012.

Con la finalidad de comprobar la existencia de los ingresos y egresos involucrados, así como su respectiva documentación, y por ende determinar si dichos gastos no fueron reportados, y en consecuencia no comprobados ni considerados, por el partido político, la Unidad de Fiscalización procedió a efectuar la compulsión de dicha información, con el informe financiero presentado por el **Partido Movimiento Ciudadano** con motivo de la campaña electoral desplegada en el distrito electoral número veinte, teniendo como resultado, que dichos gastos no fueron reportados, incluso, el formato del informe respectivo, no consigna operación económica alguna, toda vez que no refleja movimientos, es decir, fue presentado en ceros, y con el agravante que no incluye la firma del

candidato respectivo, lo cual, genera incertidumbre a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto del conocimiento del origen, uso y destino de los recursos que ingresan al partido político.

Esto es, que en los hechos el partido se limitó a presentar el formato del informe de campaña con base en el formato "IC" incluido en el reglamento de la materia, sin consignar operación económica alguna, con el agravante de que no incluye la firma, y en consecuencia autorización del candidato respectivo.

Así las cosas, se tiene que a la Unidad de Fiscalización le fueron turnados para su estudio y dictamen el informe financiero relacionado con base en el formato denominado "IC" incluido en el Reglamento de la materia, sin movimientos u operaciones económico-financieras, de la campaña desplegada por el partido Movimiento Ciudadano en el distrito electoral número 20, aunado a que, no se consigna la **firma autógrafa** de éste, es decir, no hizo suya tal declaración de voluntad, lo cual, es equivalente a que el Partido Movimiento Ciudadano no presentara a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el informe de ingresos y gastos de campaña que le obliga el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que ante la ausencia de la firma como elemento formal del acto jurídico, implica la inexistencia del acto, condición esencial para su existencia, pues carece de valor probatorio y legal, en consecuencia debe desestimarse de inmediato por su incapacidad en producir efectos jurídicos.

En ese sentido, en el formato de informe financiero entregado por el partido, si bien se indica la campaña correspondiente y el nombre del candidato responsable para expedir y suscribir dicha constancia, se omite la firma de dicho ciudadano, exigencia indispensable para la validez y consecuentemente la eficacia del acto jurídico. De manera que al ser omiso en ese fundamental requisito, el documento aportado por el partido político no es válido para aceptar y fundar en ellos la información financiera que indica ese documento.

Resultando entonces, que el **Partido Movimiento Ciudadano** omitió rendir el informe sobre sus ingresos, egresos, y sobre el destino y utilización del financiamiento ejercido en la campaña de la elección de diputado del distrito electoral número veinte.

Al respecto, no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta infractora del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; además, al momento de cometer la conducta irregular, contaba con el financiamiento público federal, así como el financiamiento privado al que tiene acceso, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye la obligación de presentar los informes financieros debidamente suscritos por sus candidatos, según lo exige el artículo 28, párrafo 5, del Reglamento General de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

Por otro lado, conviene esclarecer que tipo de gasto de los señalados por la ley, es, el involucrado en la promoción de la imagen del ciudadano Ernesto Ángel Macías, como candidato a Diputado en el distrito electoral número veinte.

Así, con la finalidad de analizar la naturaleza del gasto, se expondrá el marco normativo atinente y posteriormente, se verterán conclusiones al respecto².

Los partidos políticos como entidades de interés público, tienen obligaciones, derechos y fines propios establecidos tanto, en la Constitución federal, como en la local, y en las leyes reglamentarias. En esas condiciones, es apreciable que el orden constitucional y legal en materia electoral, norman en principio, las características y modalidades a que debe sujetarse el financiamiento público o privado, los sujetos -personas físicas y/o morales- que pueden participar en ese financiamiento, el monto por el que pueden hacerlo y la finalidad concreta que tiene en cada caso; esto es, puede dirigirse a actividades permanentes de los institutos políticos, a gastos de campaña, o bien, a actividades específicas, pero además, se establece un sistema de infracciones y sanciones administrativas electorales para los sujetos a quienes vulneran las disposiciones legales atinentes. Ello es así, en coherencia con lo establecido en los artículos 68, párrafo 1, fracciones XV y XXIII; en relación con el 66, párrafo 1, fracción III; 89 y 90, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

² Consideraciones Jurídicas relativas a los gastos partidistas incluidas en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición Compromiso por México, identificado como Q-UFRPP 58/12 y sus acumulados Q-UFRPP 246/12 y Q-UFRPP 232/12. Página 185 a 188. Misma que se puede consultar en <http://www2.ife.org.mx/portal/site/ifev2/menuitem.110045b65b20f23517bed910d08600a0/?vgnextoid=ffc74bbf9b38c310VqnVCM1000000c68000aRCRD>

En cuanto hace al financiamiento, la ley electoral es clara en diferenciar tres fines específicamente establecidos para la aplicación de financiamiento de los partidos políticos, siendo principalmente las siguientes: 1) promover la participación del pueblo en la vida democrática del país (**gastos ordinarios**); 2) incentivar la cultura política mediante la capacitación, investigación socioeconómica y política y tareas editoriales (**gastos por actividades específicas**), y 3) las tendentes a la obtención del voto en procesos electorales constitucionales (**gastos de campaña**).

Así, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 66, párrafo 1, fracción III; 68, párrafo 1, fracciones XV y XXIII; 89 y 90, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se colige que los partidos políticos están obligados a **destinar su financiamiento exclusivamente para sus actividades o fines propios**.

Los gastos de campaña consisten en toda aquella erogación que realizan los partidos políticos y que tiene como fin la obtención del voto del electorado con motivo de cualquiera de las campañas celebradas.

Dichos gastos se integran por dos elementos, a saber, el temporal y el objetivo. El primer elemento refiere el momento en que los gastos van a ser aplicados, en este caso, se actualizaría en el periodo de campaña.

El segundo elemento consiste en el propósito del gasto, el cual debe ser la promoción de algún candidato. En este supuesto, de conformidad con el artículo 255, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la **campaña electoral** se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Por su parte, según lo establecido por el numeral 3 del mismo precepto normativo, **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos y coaliciones así como los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía sus candidaturas registradas. Dicho de otra manera, la propaganda electoral está íntimamente ligada a las campañas que los partidos políticos y

coaliciones realizan para competir en una contienda electoral y así, estar en posibilidades de acceder a cargos de elección popular³.

Asimismo, de conformidad con el artículo 256, párrafo 2, de la misma norma electoral, se consideran como gastos de campaña: 1) los gastos de propaganda, 2) los gastos operativos de campaña, 3) los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos y 4) los gastos de producción de los mensajes de radio y televisión.

Así entonces, se tiene que se actualiza un gasto de campaña, cuando es aplicable para el periodo de campaña y tiene como finalidad colocar en las preferencias de la población, a un candidato, partido o coalición⁴. Como apoyo de lo anterior, se transcribe el artículo aplicable del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco:

Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco

"Artículo 34.

4. Se considerarán gastos de campaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados cumpliendo con dos o más de los siguientes criterios:

- I. Durante el periodo de campaña;*
- II. Con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones locales;*
- III. Con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;*
- IV. Con la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; y*
- V. Cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice posteriormente."*

³ Cfr., México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "Actor: Agrupación Política Nacional, "Propuesta Cívica". Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral". Recurso de Apelación: SUP-RAP-295/2009.

⁴ También podría existir el supuesto de que el gasto se actualizara previamente al periodo de campaña electoral, y además tuviera como finalidad la promoción del voto. No obstante, en este caso, se actualizaría un ilícito electoral, a saber, un acto anticipado de campaña.

Ahora bien, por lo que respecta a los gastos ordinarios, debe decirse que también presentan dos elementos para su configuración. El primero de ellos es el **temporal**. Así dichos gastos pueden presentarse en cualquier tiempo, ya que no se restringen a un periodo en específico. En tal sentido, podrían desarrollarse en el periodo de campaña pero no tener como finalidad la promoción del voto.

El segundo elemento es el objetivo. Por medio de él, se determina la naturaleza del gasto. Se trata de gastos que el partido realiza de manera permanente, tales como erogaciones en servicios personales, remuneraciones a dirigentes, pago de estructura interna, en fundaciones o institutos de investigación, etc. No obstante, por tener regulación especial, un gasto ordinario necesariamente excluye el concepto de gasto de campaña.

Finalmente, respecto de los gastos por actividades específicas, se tiene que tanto en la legislación electoral como en el reglamento, se desarrolla que uno de los rubros a los cuales los partidos políticos deben destinar sus recursos son los relativos a las actividades específicas, mismas que consisten en acciones tendientes a promover la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

Lo anterior radica en que la función de los partidos políticos es de suma importancia para la vida democrática del país, en virtud de que a nivel constitucional se les da el carácter de entidades de interés público y tienen encomendados la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, para ello se establece la obligación de destinar el tres por ciento su financiamiento público que les sea otorgado para el sostenimiento de sus actividades que resultan también ordinarias.

En tales condiciones, existen diferencias claramente establecidas entre los gastos de operación ordinaria y los gastos de campaña. Tales diferencias radican, por una parte, en el **elemento de temporalidad**, ya que los primeros se realizan de forma permanente, mientras que los segundos se aplican o utilizan en un tiempo limitado y preestablecido, que es el periodo de campaña. Esto es, se realizan cada tres años (para el caso de elecciones intermedias) y seis años (para el caso de la elección presidencial).

Por otra parte, mientras que los gastos de campaña tienen como propósito la obtención del voto, los gastos ordinarios se realizan de forma cotidiana para el sostenimiento del propio partido. Dichas erogaciones le permiten cumplir con los fines encomendados, tal como lo es la promoción del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, etc.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dentro del tope de gastos de campaña quedan comprendidos los gastos:

- 1) De propaganda que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- 2) Operativos de la campaña que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- 3) En diarios, revistas y otros medios impresos que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto; y
- 4) De producción de los mensajes para radio y televisión que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Asimismo, en el artículo 34, párrafo 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, se establece que los gastos que deberán ser reportados por los partidos y coaliciones en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes entre otros rubros a gastos operativos de campaña.

Bajo esta tesitura, conforme a los argumentos anteriormente vertidos así como del análisis de los elementos de prueba que obran en el expediente, se advierte que el partido denunciado destino y aplicó recursos para promocionar la imagen del ciudadano Ernesto Ángel Macías, como candidato a Diputado en el distrito

electoral número 20, dentro del proceso electoral local, esto es para un periodo de tiempo específico, constituyendo así erogaciones en el Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, resultando un gasto de campaña.

Derivado de lo anterior, se puede arribar válidamente a la conclusión, de que el Partido Movimiento Ciudadano **OMITIÓ** rendir el informe sobre sus ingresos, egresos, y sobre el destino y utilización del financiamiento ejercido en la campaña de la elección de diputado del distrito electoral número veinte, se abstuvo pues, de cumplir con su obligación de informar y especificar los gastos que el partido ejerció en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos utilizados para financiar la campaña que desarrolló.

Por lo que, es oportuno declarar que el Partido Movimiento Ciudadano, incurrió en la infracción prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3. Solicitud de proceso extraordinario de fiscalización. Al respecto, debe tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; por lo que de atender tal solicitud de ninguna forma se obstaculizará o menoscabará el ejercicio de las funciones que tiene asignadas este Instituto Electoral.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, el quejoso solicita la apertura de un proceso extraordinario de fiscalización en relación con los recursos que se aplicaron y destinaron a la promoción de la imagen del ciudadano Ernesto Ángel Macías durante el periodo de las pasadas campañas políticas, que lo mencionan como candidato a diputado postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

Así pues, resulta pertinente establecer que, la omisión del Partido Movimiento Ciudadano, consistente en no reportar, y en consecuencia no comprobar por la vía idónea según la normatividad aplicable, la propaganda electoral y las actividades de campaña denunciadas, para promocionar la imagen del ciudadano

Ernesto Ángel Macías, como candidato a diputado, no alcanzan a producir una afectación grave al interés público o colectivo, pues la contienda electoral no se ve afectada de manera sustantiva por el suceso denunciado por el quejoso, no se advierte que se trate de una infracción de magnitud trascendente, por lo que la posible afectación a las instituciones o bienes jurídicos tutelados por la normativa de la materia se diluyó en virtud del tiempo en que se dice fueron desarrollados.

Asimismo, con la infracción no se puso en duda la credibilidad o la legitimidad de los comicios y menos aún se evidencia que se hubiera causado un perjuicio irreparable al afectado, además, de ninguna manera podría considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren sustancialmente los principios rectores de la función electoral, dicho de otra manera, no se configura un “caso de excepción legal” que justifique la instauración, por parte de la Unidad de Fiscalización de proceso extraordinario de fiscalización solicitado.

En este sentido, por lo que hace a la solicitud relativa a que la Unidad de Fiscalización abra un proceso extraordinario de fiscalización, se declara **infundado** el procedimiento de mérito, al no advertirse que se actualice el supuesto de “caso de excepción” previsto en el artículo 97, párrafo 1, del Código comicial local,

4. Marco jurídico aplicación sanción. Por otro lado a efecto de establecer la sanción que corresponde imponer al **Partido Movimiento Ciudadano** al haberse acreditado la infracción atribuible en su contra prevista en los artículos 447, párrafo 1, fracción XII, de Código Electoral de la entidad, cabe hacer mención que dicha conducta, se sanciona en términos de los preceptos legales siguientes:

“Artículo 458.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. *Respecto de los partidos políticos:*
 - a) *Con amonestación pública;*



b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

f) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos".

..."

Por su parte, el artículo 134, párrafo 1, fracción XXII del mismo ordenamiento legal, establece lo siguiente:

“Artículo 134.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...
XXII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;
...”

Bajo esa tesitura y para los efectos de establecer la sanción que deberá imponerse al partido denunciado, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

Que el sujeto infractor dentro del procedimiento que nos ocupa, se encuentra obligado a cumplir con el código de la materia y las disposiciones que de él emanan, así como abstenerse de realizar los actos que el mismo contenga como prohibidos.

Bajo esos términos, y tomando en consideración que los dispositivos legales antes transcritos, otorgan a este Consejo General arbitrio administrativo para imponer sanción a los sujetos de infracción que incurran en faltas administrativas como la que en la especie, incurrió el partido denunciado, tomando en cuenta para ello, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 459 del código de la materia, lo siguiente:

“Artículo 459.

...
5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerará las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;***
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;***
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;***



- IV. *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
 - V. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*
 - VI. *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*
6. *Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora”.*

Por su parte, los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala:

“Artículo 33

Individualización de las sanciones

1. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo 459, párrafo 5, del Código, además de lo previsto por dicho precepto legal se atenderá a lo siguiente:*

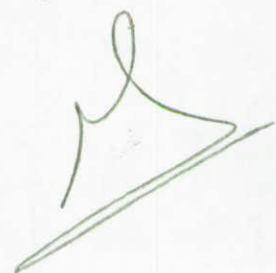
I. *Para determinar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, se precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.*

II. *Para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades;*

III. *Además de las condiciones previstas en el precepto legal antes invocado, se tomará en cuenta el grado de intencionalidad o negligencia y otras agravantes o atenuantes.*

Artículo 34

Graduación de la infracción.



1. Para los efectos de graduar la infracción cometida conforme a la gravedad e individualizar la sanción en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 459 del Código, se deberá atender a la calificación o clasificación de la infracción como levisima, leve o grave, debiendo tomar en consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y, en su caso, la dimensión del daño.

Artículo 35

Reincidencia

1. Se considerará como reincidente al que habiendo sido sancionado por incurrir en determinada conducta en incumplimiento a alguna de las obligaciones señaladas por el Código y previstas como infracciones, mediante resolución firme, incurra nuevamente en la misma conducta.”

Es conveniente destacar, que dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de

haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político o coalición y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

5. Determinación de la sanción. Y toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en el artículo 482 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en este apartado se analizará en un primer momento, los **elementos para calificar la falta (inciso A)** y, posteriormente, los **elementos para individualizar la sanción (inciso B)**.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, a lo largo de la presente Resolución se acreditó que el Partido Movimiento Ciudadano destino y aplicó recursos para promocionar la imagen del ciudadano Ernesto Ángel Macías, como candidato a Diputado en el

distrito electoral número 20, dentro del proceso electoral local, esto es para un periodo de tiempo específico, constituyendo así erogaciones en el Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, resultando un gasto de campaña, mismos que omitió reportar, y en consecuencia comprobar por la vía idónea según la normatividad aplicable.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Movimiento Ciudadano, destino y aplicó recursos económicos para promocionar la imagen del ciudadano Ernesto Ángel Macías, como candidato a Diputado en el distrito electoral número 20, dentro del proceso electoral local inmediato anterior.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido denunciado, surgieron durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012.

Lugar: La propaganda electoral fue difundida en el ámbito territorial correspondiente al distrito electoral número veinte.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido denunciado para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar, presumiéndose que tal conducta es causa de un desconocimiento, negligencia o error.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas de fondo se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta consistente en abstenerse de cumplir con la obligación partidista de informar y especificar los gastos que el partido ejerció en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos utilizados para financiar la campaña que desarrolló, la cual se encuentra prohibida conforme a las leyes electorales, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (el Estado), **por vulnerarse el principio de la rendición de cuentas**, esto es, se impidió y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, las normas transgredidas por el partido denunciado son las dispuestas en el artículo 68, párrafo 1, fracción XXIII, en relación con las fracción XV del mismo dispositivo; los artículos; 95, párrafo 1, fracciones II, inciso b) y, IV, inciso d); así como 256, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

La trascendencia de los artículos analizados recae en que representan entre otros, la implementación de procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas, pues, el principal objetivo de la fiscalización de los recursos que manejan los partidos, es que la autoridad verifique que éstos acrediten la realización de sus actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, el bien jurídico tutelado es la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, y ante la imposibilidad de conocer a detalle las finanzas partidistas es evidente que se transgreden principios rectores de la función electoral.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza, transparencia, imparcialidad y equidad tutelados por la Constitución de la República.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobador las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, el partido al omitir cumplir con su obligación de informar y especificar los gastos que el partido ejerció en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos utilizados para financiar la campaña que desarrolló vulnera sustantivamente los bienes jurídicos tutelados (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas) por las normas contenidas en el artículo 68, párrafo 1, fracción XXIII, en relación con las fracción XV del mismo dispositivo; los artículos; 95, párrafo 1, fracciones II, inciso b) y, IV, inciso d); así como 256, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión es de la mayor importancia pues el **Partido Movimiento Ciudadano**, al haber omitido reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de campaña ejercidos en la campaña de la elección de diputado del distrito electoral número veinte, vulneró las bases constitucionales que regulan y protegen la democracia.

Así, al haber **OMITIÓ** rendir el informe sobre sus ingresos, egresos, y sobre el destino y utilización del financiamiento ejercido en la campaña de la elección de diputado del distrito electoral número veinte, se constituyó una violación legal de gran trascendencia cuya gravedad se desprende de la naturaleza constitucional de los principios y bienes vulnerados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el **Partido Movimiento Ciudadano** cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 68, párrafo 1, fracción XXIII, en relación con las fracción XV del mismo dispositivo; los artículos; 95, párrafo 1, fracciones II, inciso b) y, IV, inciso d); así como 256, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, abstenerse de enterar sus ingresos, egresos, y sobre el destino

y utilización del financiamiento ejercido en la campaña de la elección de diputado del distrito electoral número veinte.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

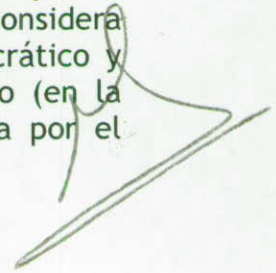
Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo a cargo del **Partido Movimiento Ciudadano**, al omitir rendir el informe sobre sus ingresos, egresos, y sobre el destino y utilización del financiamiento ejercido en la campaña de la elección de diputado del distrito electoral número veinte.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos, esto es, la certeza, la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el **Partido Movimiento Ciudadano**, se califica como **GRAVE ORDINARIA**; en este sentido, una vez expuesto el tipo de infracción (omisión), las circunstancias de modo tiempo y lugar; así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas, así como los efectos que dicha vulneración trae aparejados; habiendo considerado todos los elementos mencionados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), por lo que la conducta irregular cometida por el citado partido, debe calificarse como **grave ordinaria**.



Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el **Partido Movimiento Ciudadano**, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político o coalición y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de rendir el informe sobre sus ingresos, egresos, y sobre el destino y utilización del financiamiento ejercido en la campaña de la elección de diputado del distrito electoral número veinte, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos o coaliciones sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la sustanciación del presente procedimiento, se advierte que la infracción cometida por el **Partido Movimiento Ciudadano** al omitir cumplir con su obligación de informar sobre sus ingresos, egresos, y sobre el destino y utilización del financiamiento ejercido en la campaña de la elección de diputado del distrito

electoral número veinte, vulnera sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, por un lado, obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el **Partido Movimiento Ciudadano**, es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación anteriormente señalada, acarrea como consecuencia que la obligación establecida en el Código Comicial sea obsoleta, con lo que se beneficia indebidamente el **Partido Movimiento Ciudadano**, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción, lo cual, se desprende del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto.

d) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del

hecho infractor.

Del análisis a la conducta realizada por el **Partido Movimiento Ciudadano**, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos del partido sujeto a este procedimiento.
- El partido denunciado no es reincidente.
- Aun cuando no existen elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas las disposiciones aplicables en la materia, en la especie, a su obligación de garante.
- No es posible determinar el monto involucrado, pues precisamente, fue parte de la información que el partido omitió reportar.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a saber:

"Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

(...)

Artículo 458.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los PARTIDOS POLÍTICOS:

a) Con amonestación pública;

- b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta;*
- c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*
- d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*
- e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
- f) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y*
- g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos."*

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta

disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas

violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Cabe mencionar que la irregularidad que se sanciona consiste en que el partido omitió rendir el informe sobre sus ingresos, egresos, y sobre el destino y utilización del financiamiento ejercido en la pasada campaña de la elección de

diputado del distrito electoral número veinte, quedando las referidas erogaciones, al margen de la fiscalización de la autoridad electoral.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del 458, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el partido político denunciado.

Tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a) del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, una amonestación pública, sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en los incisos c), d), e) y f) no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el inciso b) consistente en la multa de 1,352 días de salario mínimo vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara, al momento en que fue llevada a cabo la conducta infractora, equivalente a la cantidad de \$84,300.33 (ochenta y cuatro mil trescientos pesos 33/100 M.N.), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Movimiento Ciudadano, se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

De este modo una vez que se determinó, que el partido denunciado omitió rendir el informe sobre sus ingresos, egresos, y sobre el destino y utilización del financiamiento ejercido en la campaña de la elección de diputado del distrito electoral número veinte, y considerando la gravedad de la falta que fue ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las atenuantes consistentes en que el partido infractor no cometió la conducta dolosamente ni

es reincidente, así como las agravantes consistentes en la trascendencia de la norma transgredida al omitir reportar, y en consecuencia comprobar oportunamente los gastos de campaña ejercidos en la campaña de la elección de diputado del distrito electoral número veinte y con ello vulnerar los principios de equidad en la contienda e imparcialidad, teniendo una posición de ventaja ante sus adversarios, y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se debe determinar el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al partido es la prevista en el inciso d), fracción I, del artículo 458, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debiendo consistir en **reducción de las ministraciones mensuales del financiamiento público que le corresponda al Partido Movimiento Ciudadano, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$84,300.33 (ochenta y cuatro mil trescientos pesos 00/100 M.N.), y hasta un máximo del uno por ciento de ministración.**

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008.**

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA** al derivarse de la omisión de rendir el informe sobre ingresos, egresos, y sobre el destino y utilización del financiamiento ejercido en una campaña electoral, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

e) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

Ahora bien, una vez determinado el monto de la sanción correspondientes a la falta acreditada por el **Partido Movimiento Ciudadano**, es necesario hacer un análisis de si cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la misma, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil trece, un total de \$35,114,148.42 (treinta y cinco millones ciento catorce mil ciento cuarenta y ocho pesos 42/100 M.N.), como consta en el acuerdo número **IEPC-ACG-402/12** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en sesión del veintinueve de septiembre de dos mil doce.

Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos que por esta vía se sancionan, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 93, párrafo 1, fracción XV; 120, párrafo 1; 134, párrafo 1, fracciones VIII y XXII; 476, párrafo 1, fracción I, y 481, párrafo 3, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara fundado el procedimiento de queja instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano, radicado bajo el número de expediente PQFPP-QUEJA-002/2012.

SEGUNDO. Se declara que el partido político Movimiento Ciudadano, incurrió en la falta administrativo prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

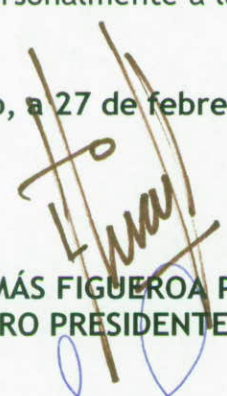
TERCERO. Se impone al partido político Movimiento Ciudadano la multa consistente en 1,352 días de salario mínimo vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara, al momento en que fue llevada a cabo la conducta infractora, equivalente a la cantidad de \$84,300.33 (ochenta y cuatro mil trescientos pesos 33/100 M.N.).

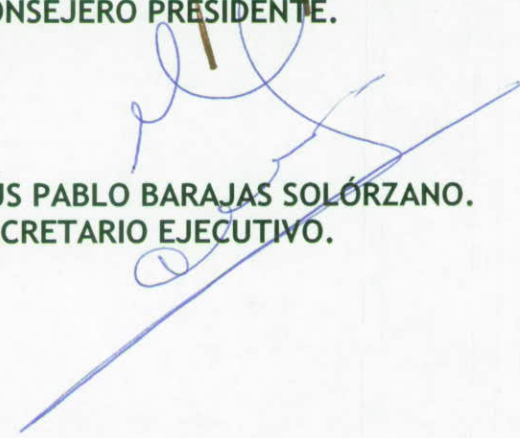
CUARTO. Se ordena deducir de la siguiente ministración mensual correspondiente al financiamiento público de actividades ordinarias del partido político sancionado.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución personalmente a las partes

Guadalajara, Jalisco, a 27 de febrero de 2013.


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.

HJDS